RESOLUCIÓN SIE-032-2016-MEM

NO OBJECIÓN A TRASPASO CONTROL ACCIONARIO DE CONCESIONARIA ELECTRONIC J.R.C., SRL, PROYECTO GENERACIÓN "MONTE PLATA SOLAR", CAPACIDAD 30 MW, LOCALIZADO EN LA PROVINCIA DE MONTE PLATA.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	OBJETO	1
II	FUNDAMENTOS	2
III	BASE LEGAL	3
IV	ANALISIS	7
V	DECISIÓN	8

I.- OBJETO:

1) La PETICIONARIA es la empresa ELECTRONIC J.R.C., SRL, sociedad de responsabilidad limitada existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC No. 1-30-18678-2, con domicilio social en la calle El Vergel No. 27, Sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo objeto social es la implementación y desarrollo de proyectos de producción de energía, muy especialmente la construcción y operación de proyectos de energía eléctrica renovable;

2) En fecha 25 de julio de 2011, ELECTRONIC J.R.C., SRL suscribió con el ESTADO DOMINICANO, un "CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA" mediante el cual el ESTADO DOMINICANO autoriza a ELECTRONIC J.R.C., SRL: "(…) *a la construcción, instalación, operación y explotación, por cuenta y beneficio propio, y a su solo riesgo, de UN (1) PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PARA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD, DE UNA CAPACIDAD DE HASTA TREINTA MEGAVATIOS (30MW) (la ´Concesión Definitiva´ o la ´Concesión´).*

   Párrafo: LA CONCESIONARIA queda autorizada a construir UNA (1) LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 69 KV, DE APROXIMADAMENTE 1 KM que enlazará con la subestación de Monte Plata a través de una línea con un conductor por fase (AAAC 559.5 MCM), la cual será traspasada bajo contrato a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) (…)."

3) En fecha 22 de enero de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) emitió la RESOLUCIÓN CNE-AD-0001-2016, de AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, mediante la cual la CNE, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: APROBAR como al efecto aprueba, la transferencia o traspaso de acciones dentro del capital suscrito y pagado de la sociedad ELECTRONIC JRC, S.R.L, de la venta de las Cuatro Mil Novecientas Cincuenta (4,950) cuotas sociales propiedad de WIRSOL ENERGIE GMBW a favor de la sociedad GENERAL ENERGY SOLUTIONS CANADA INC.

SEGUNDO: APROBAR como al efecto aprueba, la transferencia o traspaso de acciones dentro del capital suscrito y pagado de la sociedad ELECTRONIC JRC, S.R.L, de la venta de Cincuenta (50) cuotas sociales propiedad del Sr. THORSTEN PREUGSHA a favor de la sociedad GENERAL ENERGY SOLUTIONS INC.";

4) En fecha 29 de febrero de 2016, esta SUPERINTENDENCIA sostuvo una reunión con representantes de la concesionaria ELECTRONIC JRC, SRL, en la cual se le indicó que debía presentar una SOLICITUD DE NO OBJECIÓN al cambio de control accionario dentro de la sociedad ELECTRONIC J.R.C., SRL, de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (LGE), y sus modificaciones, y el Artículo 82 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 125-01 (RLGE);

5) En fecha 22 de enero de 2016, ELECTRONIC J.R.C., SRL, presentó ante esta SUPERINTENDENCIA una SOLICITUD DE NO OBJECIÓN POR CAMBIO DE CONTROL CONCESIÓN DEFINITIVA, conjuntamente con la documentación legal, técnica y financiera requerida al efecto.

II.- FUNDAMENTOS:

1) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, en su Artículo 57, dispone que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, debe evaluar y autorizar todo caso de transferencia total o parcial de concesiones definitivas de generación, indistintamente de la fuente de energía que se utilice para la generación de energía eléctrica;

2) La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD como organismo facultado tanto por la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, como por la LEY 57-07 SOBRE INCENTIVO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y REGÍMENES ESPECIALES, para hacer la evaluación del perfil técnico, legal y económico de los peticionarios de CONCESIÓN DEFINITIVA DE ENERGÍAS RENOVABLES, tiene que evaluar la idoneidad técnica, legal y económica del cesionario propuesto en una transacción dada, en caso de solicitud de transferencia total o parcial que implique el traspaso de control accionario o corporativo de una sociedad comercial concesionaria, o bien cualquier otro acto mediante el cual se transfiera la titularidad del derecho de explotación de una concesión definitiva;

3) En virtud de que el Artículo 16 de la LEY 57-07, y el Artículo 43 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN de dicha Ley, designan a la SUPERINTENDENCIA como Autoridad Responsable, para realizar la evaluación de la capacidad técnica, legal, y

económica de todo solicitante elegible a obtener una concesión definitiva de energía renovable y su posterior inclusión en el REGISTRO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL, corresponde que en el presente caso de transferencia de control del concesionario a una nueva persona física o moral, la SIE haga la valorización de lugar, respecto del nuevo adquiriente o entidad controlante de la concesión.

III.- BASE LEGAL:

1) La normativa aplicable a las solicitudes de transferencia de concesiones definitivas de generación, para el caso particular, está contenida en: (**i**) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, del 26 de julio de 2001, y sus modificaciones (LGE); (**ii**) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, del 26 de julio de 2001, y sus modificaciones (RLGE); (**iii**) LEY DE INCENTIVO AL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS REGÍMENES ESPECIALES NO. 57-07, promulgada el 7 de mayo de 2007, modificada por la LEY NO. 115-15, DE INCENTIVO AL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS REGÍMENES ESPECIALES; (**iv**) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 57-07, emitido el 27 de mayo de 2008; y, **(v)** El CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, de fecha 25 de julio de 2011, suscrito entre ELECTRONIC J.R.C., SRL y el ESTADO DOMINICANO;

2) En particular resulta oportuno citar las siguientes disposiciones:

   a) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones, la cual dispone lo siguiente:

      (i) **Artículo 12:** *"A los fines de evitar prácticas monopólicas y promover la competencia en el SENI, la CNE al efectuar las evaluaciones de las Peticiones de Concesiones Definitivas para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación, previa recomendación de la SIE, deberá investigar si las Peticionarias por sí mismas o a través de empresas vinculadas son propietarias de centrales de generación cuya capacidad total represente un porcentaje significativo de la demanda máxima del SENI, que constituya una amenaza para la competencia y la libre concurrencia en el MEM.*

      La CNE definirá cuál es el porcentaje significativo de la demanda máxima del SENI tomando como referencia los parámetros fijados en la Ley y los Reglamentos. A los fines de determinar dicho porcentaje la SIE emitirá una Resolución donde se haga constar los porcentajes de generación de cada empresa con relación a la demanda máxima del SENI, al momento de la publicación del presente Reglamento.

      Párrafo I.- La CNE y la SIE tomarán las medidas necesarias para garantizar que no existan integraciones horizontales en el segmento de generación del SENI que produzcan efectos anticompetitivos en el MEM.

Párrafo II.- Asimismo la SIE, antes de proceder a autorizar las transferencias de concesiones de generación, fusiones o ventas de acciones que involucren empresas de generación, deberá investigar si las Peticionarias por sí mismas o a través de empresas vinculadas son propietarias de centrales de generación cuya capacidad total de generación, incluyendo la de sus empresas vinculadas, represente, un porcentaje de la demanda máxima del SENI, que, de acuerdo a criterios establecidos reglamentariamente por la CNE, constituya una amenaza para la competencia y la libre concurrencia en el MEM."

(ii) **Artículo 24:** *"Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a) (...); i) Conocer previamente a su puesta en servicio la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, y solicitar al organismo competente la verificación del cumplimiento de las normas técnicas así como las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica dispuestas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo certificará.";*

(iii) **Artículo 57:** "*Sin previa autorización de La Superintendencia no se podrán transferir las concesiones del servicio público de distribución o parte de ellas. Tampoco las de generación.*";

(iv) **Artículo 126-1:** "*Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes*: a) (…);

r) La transferencia de las concesiones o parte de ellas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sin la debida autorización de la SIE.";

b) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, el cual prevé lo siguiente:

(i) **Artículo 31:** *"La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: a)* (…)

j) Autorizar las transferencias de las concesiones de generación y del servicio público de distribución o parte de ellas; (…)"

(ii) **Artículo 82:** "*Transferencia de las Concesiones. Sin previa autorización de la SIE, no se podrá transferir las concesiones de generación ni distribución, o parte de ellas, sea por enajenación, arrendamiento, traspaso entre personas asociadas, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.*

Para obtener dicha autorización, el propuesto adquiriente deberá presentar a la SIE toda la información consignada en el presente Reglamento y en Reglamento de Tramitación para la Explotación de Obras Eléctricas que dicte la SIE, la documentación que acredite su capacidad técnica y económica, así como cualquier

otra documentación que la SIE considere pertinente a tales fines, debiendo ajustarse dicha solicitud al mismo procedimiento de una solicitud de Concesión Definitiva.
Como se ha indicado anteriormente, tampoco podrán realizarse traspaso de acciones que conlleven el control accionario de la empresa concesionaria, sin el consentimiento previo de la SIE, por lo que en estos casos, deberá seguirse el procedimiento descrito en el presente Artículo.

Dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la recepción de la citada solicitud, la SIE otorgará o rechazará la solicitud de autorización";

3) LEY DE INCENTIVO AL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS REGÍMENES ESPECIALES NO. 57-07, la cual establece lo siguiente:

Artículo 16 *"De las concesiones. La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de concesión provisional, que tendrá carácter reglamentado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y en los reglamentos de la presente ley.*

Para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de esta ley, el productor independiente, o la empresa interesada, deberá aplicar su solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía, acompañada de los estudios técnicos y económicos que justifiquen el proyecto para una aprobación preliminar a la presentada luego ante la Superintendencia de Electricidad. Los solicitantes de estas concesiones acreditarán las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas recogidas en los reglamentos de la presente ley y en la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, así como el correspondiente cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar. La Comisión Nacional de Energía, previo informe de la Superintendencia de Electricidad, procederá a realizar su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de beneficiarios de esta ley.

Las solicitudes o permisos o concesiones que ya hubieren sido presentados u otorgados antes de la promulgación de esta ley, pero que no han sido puestos en explotación justificada adecuadamente deben ser reintroducidos, re-evaluados, y ratificados –parcial o totalmente– para obtener la concesión definitiva acreditable a recibir los beneficios contemplados en esta ley.

Las explotaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, deberán de solicitar su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial que se crea a tal efecto.

Una vez otorgadas las concesiones definitivas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) proporcionará a la Comisión Nacional de Energía (CNE) información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento, según lo reglamentado en cada tipo de fuente energética de que se trate. Las concesiones definitivas no podrán ser transferidas o vendidas a otros titulares hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operativas.
La falta de resolución expresa de las autorizaciones tendrá efectos desestimatorios.

4) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 57-07, el cual establece lo siguiente:

(i) **Artículo 58:** *"Las Concesiones Definitivas no podrán ser transferidas total o parcialmente sin la previa autorización de la CNE, y con la debida justificación de capacidad técnica y económica del adquiriente total o parcial de la Concesión Definitiva, bajo las condiciones excepcionales establecidas por la Ley No. 57-07 y el presente Reglamento; es decir, cuando las instalaciones asociadas a la concesión estén en operación, entendiéndose por tal, que las instalaciones produzcan energía eléctrica y ésta sea comprada por las empresas distribuidoras o con la previa autorización de la CNE."*

(ii) **Artículo 156:** *"Las Concesiones Definitivas no podrán ser transferidas total o parcialmente, sin la previa autorización, mediante Resolución de la CNE, de la transferencia y con la justificación de la capacidad técnica y económica del adquiriente total o parcial de la Concesión Definitiva; pero nunca antes de que las instalaciones asociadas a la concesión estén operando, entendiéndose por tal concepto el que las instalaciones produzcan Biocombustibles y sean comprados por las empresas mayoristas."*

(iii) **Artículo 186:** *"Las Concesiones Definitivas no podrán ser objeto de venta, transferencia, traspaso a otros titulares, hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operando sin la previa autorización mediante Resolución de la CNE.*

El nuevo adquiriente de la Concesión Definitiva, tendrá que justificar su capacidad técnica y económica, a los fines de ser acogida su petición.

Dentro de los treinta (30) días laborables, a partir de la recepción de la citada solicitud, la CNE otorgará o rechazará la solicitud de autorización.

PARRAFO: No se podrá realizar traspaso de acciones que conlleven el control accionario de la empresa Concesionaria, sin la autorización previa mediante Resolución de la CNE.";

5) CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, de fecha 25 de julio de 2011, suscrito entre ELECTRONIC J.R.C., SRL y el ESTADO DOMINICANO, en el cual se establece:

(i) **Artículo 6:** "*OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA: Serán obligaciones de LA CONCESIONARIA:*

a) *Realizar sus actividades con sujeción al marco jurídico vigente y apegarse a las normas que dicten las autoridades regulatorias competentes respecto a la instalación y operación de las obras objeto de este Contrato; (…).";*

(ii) **Artículo 7:** "*TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN:*

7.1 *LA CONCESIONARIA no podrá transferir la Concesión que se le otorga en el presente contrato, sea por enajenación, arrendamiento, traspaso entre personas asociadas, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación, sin la previa autorización por escrito de la Comisión Nacional de Energía (CNE), conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Ley 57-07 y el Artículo 58 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07.* (…)."

IV.- ANÁLISIS:

1) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 125-01, en su Artículo 82, establece que para la evaluación de transferencia de concesiones: "(...) *el propuesto adquiriente deberá presentar a la SIE toda la información consignada en el presente Reglamento y en Reglamento de Tramitación para la Explotación de Obras Eléctricas que dicte la SIE, la documentación que acredite su capacidad técnica y económica, así como cualquier otra documentación que la SIE considere pertinente a tales fines* (...).".

2) Esta SUPERINTENDENCIA, a fin de realizar el análisis de la capacidad técnica y económica del propuesto adquiriente, elaboró un: "INFORME TÉCNICO-LEGAL SIE: SOLICITUD DE NO OBJECIÓN DE TRASPASO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PRESENTADA POR: ELECTRONIC J.R.C., SRL, PROYECTO: MONTE PLATA SOLAR" DE HASTA 30 MW, PROVINCIA DE MONTE PLATA, REPÚBLICA DOMINICANA", en fecha 6 de mayo de 2016;

3) Esta SUPERINTENDENCIA comprobó que las operaciones societarias realizadas a lo interno de la composición accionaria de ELECTRONIC JRC, en el tiempo transcurrido desde la firma del contrato de concesión con el ESTADO DOMINICANO, en fecha 25 de julio de 2015, hasta la actualidad, han sido las siguientes:

ACCIONES	FECHA	COMPOSICIÓN ACCIONARIA
CONCESIÓN DEFINITIVA/AMPLIACIÓN C.D.	13/6/2013	WINDSER INVESTMENT, S. A.
		Uwe Ganser
AUTORIZACIÓN PUESTA EN SERVICIO	27/1/2016	WIRSOL ENERGIE Gmbh
		Thorsten Walter Preugschas
AUTORIZACIÓN TRANSFERENCIA DE CUOTAS SOCIALES	SOLICITUD: 28/9/2015; APROBACIÓN CNE: 22/01/2016	DE : WIRSOL ENERGIE A : **GENERAL ENERGY SOLUTIONS CANADA, INC** CANT.: 4,950 cuotas sociales
		DE : Thorsten Walter Preugschas A : **GENERAL ENERGY SOLUTIONS INC.** CANT.: 50 cuotas sociales

4) GENERAL ENERGY SOLUTIONS CANADA INC, adquiriente mayoritario de la última transferencia, realizada en fecha 28/09/2015, es una sociedad comercial constituida en fecha 04/06/2015, de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales (*Business Corporations Act*) de la Provincia de Alberta, Estado de Canadá, al respecto de la cual esta SIE acota lo siguiente: **(i)** La empresa controlante y única accionista de la referida sociedad comercial, a la fecha de transferencia realizada es la compañía GENERAL ENERGY SOLUTIONS UK LTD, sociedad constituida en fecha 17/10/2012 conforme a las leyes del Reino Unido, con domicilio en 16 Great Queen Street, Covent Garden, Londres, WC2B 5AH, Reino Unido; **(ii)** Esta última constituye una filial 100% de GENERAL ENERGY SOLUTIONS, INC. sociedad constituida en fecha 09/07/2009 bajo las leyes de la

República de Taiwán, con domicilio en 18-1 Guangfu N. Rd., Hukou, Hsichu County 30351, República de Taiwán; y, **(iii)** Esta a su vez, constituye una empresa filial de NEO SOLAR POWER CORPORATION, sociedad comercial constituida en fecha 26/08/2005 de conformidad con las leyes de la República de Taiwán, con domicilio en 7 Li-Hsin 3rd Rd, Hsinchu Science Park, Hsinchu 30078, República de Taiwán;

5) Esta SUPERINTENDENCIA ha comprobado la información sobre la estructura accionaria y el árbol de control corporativo de las sociedades y la titularidad de la empresa GENERAL ENERGY SOLUTIONS UK LTD ha sido firmada y declarada en documento oficial de David Yuan-Liang Su, Gerente General (CEO, Chief Executive Officer de GENERAL ENERGY SOLUTIONS UK LTD);

6) El análisis de los perfiles técnicos de las sociedades comerciales NEO SOLAR POWER CORPORATION y de su filial GENERAL ENERGY SOLUTIONS, INC., así como de los estados financieros consolidados al 30 de septiembre del año 2015 de NEO SOLAR POWER CORPORATION y sus empresas filiales y subsidiarias, elaborado por DELOITTE & TOUCHE, con domicilio en el 12vo. Piso del Hung Tai Financial Plaza, 156 Ming Shen East Road, Sec.3 Taipei 10596, República de Taiwán, así como de otros documentos societarios y financieros depositados en esta SUPERINTENDENCIA, permiten concluir razonablemente que ambas empresas acreditan con solvencia la capacidad técnica y financiera requerida para acometer la inversión del proyecto MONTE PLATA SOLAR, con capacidad de hasta 30 MW, y gestionar su operación;

7) Esta SUPERINTENDENCIA, por tanto, ha podido comprobar que la PETICIONARIA satisface razonablemente los requisitos dispuestos por el Artículo 82 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD para transferencias de concesiones de generación, por lo que procede otorgar la No Objeción a la transferencia de control, por modificación accionaria resultante en cambio de mando societario, sobre la titularidad de la Concesión Definitiva otorgada por el ESTADO DOMINICANO en fecha 25 de julio de 2011, a ELECTRONIC JRC, SRL., para la construcción y explotación del proyecto MONTE PLATA SOLAR, con capacidad de hasta 30 MW.

V.- DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; (ii) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones; (iii) La LEY DE INCENTIVO AL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y SUS REGÍMENES ESPECIALES NO. 57-07, de fecha 7 de mayo de 2007, y su REGLAMENTO DE APLICACIÓN; (iv); La RESOLUCIÓN CNE-AD-0001-2016, de fecha 22 de enero de 2016, de AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, emitida por la CNE a favor de ELECTRONIC J.R.C., SRL; y, (v) El INFORME TÉCNICO-LEGAL SIE rendido en fecha 06/05/2016.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre la presente solicitud, en la reunión de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

PRIMERO: OTORGAR No Objeción a la transferencia de control, por modificación accionaria resultante en cambio de mando societario, sobre la titularidad de la Concesión Definitiva otorgada por el ESTADO DOMINICANO, en fecha 25 de julio de 2011, a ELECTRONIC JRC, SRL., para la construcción y explotación del proyecto MONTE PLATA SOLAR, con capacidad de hasta 30 MW.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a: (i) ELECTRONIC J.R.C., SRL; y, (ii) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA; así como, su publicación en la página web de esta SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

EDUARDO QUINCOCES BATISTA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD